

SEÑOR
JUEZ MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRA
REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA, POR VULNERACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS MÍO Y DE MI NÚCLEO FAMILIAR, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PADRE CABEZA DE FAMILIA.

ACCIONANTE: FERNANDO JOSE JEREMÍAS VILLAMIL CUESTA.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE OTANCHE BOYACÁ, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

FERNANDO JOSE JEREMÍAS VILLAMIL CUESTA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Otanche, Departamento de Boyacá, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.575.809 expedida en Bogotá D.C, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito manifestar al Despacho, que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OTANCHE BOYACÁ**, Representada Legalmente por el Señor Alcalde Municipal Ing. EVELIO PUENTE ROCHA, o quien haga sus veces, quien recibirá notificaciones judiciales en el Edificio de la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, ubicada en la Carrera 6 No. 3-30; Tel: 7259775; Fax: 7259750, correo electrónico: notificacionjudicial@otanche-boyaca.gov.co; conforme los preceptos legales consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y demás Decretos Reglamentarios, a fin de que se protejan, los Derechos Constitucionales al **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS MÍO Y DE MI NÚCLEO FAMILIAR, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PADRE CABEZA DE FAMILIA**, y todos aquellos concordantes y que los complementen; porque con la actuación de Ente Municipal, de no Brindarme una Oportunidad para Trabajar gozando de una Estabilidad Laboral Reforzada, se vulneró flagrantemente, desconociendo las normas reguladoras de tales derechos *ius fundamentales*, implícitos con la transgresión, generando consecuencias graves, ciertas, inminentes e irremediables, no solo al suscrito accionante, sino consecuentemente a mi Núcleo Familiar, por las personas que debo responder económica, solidaria y moralmente, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO.- Señora Juez, actúo en nombre propio; a la fecha cuento con 50 años de edad, igualmente actúo en mi calidad de Trabajador de la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, conforme a la Resolución No. 015 del 01 de Febrero de 2.008, y Acta de Posesión y nombramiento del 2.008; desempeñando el Cargo, como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 02**, el cual desempeño hasta la fecha de radicación del presente escrito de Tutela.

SEGUNDO.- Durante todo el tiempo de mi vinculación con la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, (Más de 14 años), nunca se me hicieron llamados de atención y fui una persona íntegra y ejemplar en el desempeño de mis funciones.

TERCERO.- Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Entidad de Carácter Permanente, de Nivel Nacional, dentro de sus funciones Legales y Constitucionales, de conformidad con la Ley 909 de 2.004, cuenta entre otras con el ejercicio de la administración y vigilancia de los Sistemas de Carrera Administrativa.

De conformidad con el Artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones: "(...) c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*", "e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*" "i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*".

CUARTO.- Así las cosas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. CNSC – 20191000008466 del 06 de Agosto de 2019**, convocó a Concurso Público de Méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), de la Alcaldía de Otanche, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del citado Acuerdo, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicado los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

SEXTO.- Así las cosas, luego de realizado el Proceso de Selección, aplicación de Pruebas y evacuadas todas sus etapas; y luego de superada la Pandemia del COVID-19; la COMISIONADO de la CNSC, Doctora MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO, profirió la Resolución No. 1572 del 17 de Febrero de 2022, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 26335, ALCALDÍA DE OTANCHE – BOYACÁ, del Sistema General de Carrera Administrativa*".

SÉPTIMO.- Queda claro, que la Resolución señalada en el hecho anterior, resolvió conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1**.

OCTAVO.- Posteriormente, radiqué Derecho de Petición, con consecutivo No. 0165 de 2.022, ante la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, donde solicité se reconociera a mi favor Estabilidad Laboral Reforzada, al acreditar la Condición de Padre Cabeza de Familia.

NOVENO.- La Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, mediante respuesta al Derecho de Petición señalado en el numeral anterior, de fecha **23 de marzo de 2.022**, señala lo siguiente tomado literalmente de su escrito:

"(...)

*Atendiendo su petición, en la cual usted, en calidad de funcionario – Auxiliar Administrativo en Provisionalidad de la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, solicita por parte de ésta entidad se le reconozca la figura de Estabilidad Laboral Reforzada, me permito manifestarle, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos, que **NO ES POSIBLE ACCEDER AL PEDIMENTO** elevado, por las siguientes razones:*

No es posible expedir dicho Ato Administrativo y por ende reconocer una condición como la solicitada: "Estabilidad Laboral Reforzada, como servidor público, vinculado en provisionalidad" (...), dado que dicho procedimiento y calificación no se encuentra regulado ni reglamentado (...); además porque de

conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos, no es posible acceder al pedimento elevado, como quiera que los empleo por Ud desempeñado actualmente en provisionalidad pertenece al sistema de carrera administrativa, fue ofertado, se deben proveer en estricto orden de méritos con quienes consolidaron la posición meritoria de la lista de elegibles en firme y vigente(...).

Por otra parte, éste despacho, dentro de las posibilidades, promoverá la adopción de acciones afirmativas respecto de los servidores provisionales que deban ser retirados del servicio con ocasión de la aplicación de listas de elegibles y que son sujetos de especial protección en virtud de su condición de embarazo; discapacidad o enfermedad catastrófica; madre o padre cabeza de familia; prepensionado o amparado con fuero sindical, para que se proceda conforme a la normatividad y jurisprudencia vigente, siendo estas las únicas situaciones excepcionales para la adopción y aplicación de acciones afirmativas.

Al respecto, debe reiterarse que se propenderá por prolongar, mientras sea legalmente posible, su permanencia en el servicio público, mediante su vinculación en provisionalidad en otro empleo similar o equivalente al que venía ocupando, que no haya sido convocado a concurso o respecto al cual no se haya configurado lista de elegibles, garantizando en todo caso, el derecho preferencial de encargo que le asiste a quienes ostentan derechos de carrera administrativa y a aquellos que la jurisprudencia ha fijado en aplicación del bloque de constitucionalidad.

(...)

De igual forma, dada su situación hipotética, se debería buscar que usted sea de los últimos servidores públicos en ser desvinculados de la entidad dado su condición – padre cabeza de familia, cobijado con la estabilidad laboral reforzada, como al parecer es su caso, pues en su caso concreto se puede alcanzar a evidenciar una posible afectación a su mínimo vital y al parecer cumple con las condiciones de la sentencia SU-388 de 2005.

Finalmente, en cuanto a sus derechos como padre cabeza de familia, tenga bien presente que el suscrito, en cabeza de la Administración, se le dará un trato preferencial, diferenciado a su situación y desplegará todas las acciones y medidas del caso para no dejarlo desprotegido, en lo que se refiere a propender por la estabilidad reforzada(...).".

DÉCIMO.- Así las cosas, es evidente que en la respuesta a mi derecho de petición, la Alcaldía Municipal de Otanche, reconoció la figura de estabilidad laboral reforzada, como padre cabeza de familia, sujeto de especial protección y refiere, en resumen, que va a propender por no vulnerarme derechos.

DÉCIMO PRIMERO.- Sin embargo, el Señor Alcalde Municipal de Otanche Boyacá, a los dos (2) días de darme respuesta al derecho de petición, donde se me reconocen derechos a la estabilidad laboral reforzada, expide el Decreto No. 012 del 25 de Marzo de 2.022, "Por el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad"; y dentro del resuelve señaló literalmente:

"(...)

ARTICULO CUARTO. Terminación de un empleo en provisionalidad. Por lo anterior, el nombramiento provisional efectuado al señor **FERNANDO JOSE JEREMIAS VILLAMIL CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.575.809 expedida en Bogotá, quien desempeña el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Otanche Boyacá, se entenderá declarado insubsistente automáticamente, una vez tome posesión el señor **EVER MUÑOZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.452 expedida en Tunja, para el cual fue nombrado en periodo de prueba, de lo cual el Jefe de Personal le informará. ".

DÉCIMO SEGUNDO.- El Accionante FERNANDO JOSE JEREMIAS VILLAMIL CUESTA, he cumplido a cabalidad los requisitos de mi Cargo, y lo he venido desempeñando con excelencia desde el momento en que me posesioné hasta la actualidad como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 02**. Partiendo de que la carrera administrativa es un sistema técnico que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, la permanencia en los empleos de carrera administrativa se debe hacer exclusivamente con base al mérito, razón por la cual en el presente caso se deben tener como ciertos los siguientes aspectos puntuales:

i) El Accionante FERNANDO JOSE JEREMIAS VILLAMIL CUESTA, fui nombrado en provisionalidad mediante Resolución No. 015 de Febrero 01 de 2.008, en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 02**;

ii) El Señor EVER MUÑOZ PEÑA, efectivamente presentó concurso de méritos para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407, GRADO 1**.

ii.) El Accionante, he ejercido de manera oportuna todas las actividades que me fueron encomendadas en mi Cargo de manera óptima, de ésta forma no habría justa causa en dar por terminado y declarar insubsistente mi Cargo por parte de la Entidad Municipal;

iii) Es diferente el Cargo Ofertado, según OPEC, que el que se pretende mi desvinculación;

iv) La Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá desconoció, no solo su misma respuesta (de fecha 23 de marzo de 2022), a mi derecho de petición, sino mediante el Decreto No. 012 del 25 de Marzo de 2.022, desconoció los postulados y principios inherentes, que son rectores de la Administración y la Función Pública, y para mi caso particular en cuanto a la Carrera Administrativa; entre otros que los Actos Administrativos como lo es el señalado Decreto 012 del 25 de Marzo de 2.022, debía mencionar mi figura de Padre Cabeza de Familia, como sujeto de especial protección y la forma como se iba a proteger mi Estabilidad Laboral Reforzada, lo cual no se hizo, generando un grave perjuicio, pues la Vacante para el Cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 Y GRADO 1, no es la misma que el Tutelante FERNANDO JOSE JEREMÍAS VILLAMIL CUESTA, ostenta, generando así una desvinculación injustificada.

DÉCIMO TERCERO.- La situación particular del Tutelante FERNANDO JOSE JEREMÍAS VILLAMIL CUESTA, se enmarca perfectamente en los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales de la Estabilidad Laboral Reforzada, por ser: 1) Padre Cabeza de Familia, 2) sin ninguna otra alternativa económica, 3) quien además tengo a mi cargo de forma permanente a mi madre (adulto mayor con deficiencia y patología de Alzheimer), mi Compañera e Hijos; Razón por la cual cuento con la protección de los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales de la Estabilidad Laboral Reforzada.

Junto con el presente escrito de Tutela, queda plena e indefectiblemente demostrado, que, mi Madre LILIA DE JESÚS MONTAÑEZ DE VILLAMIL, con C.C. No. 41.718.115, de 77 años, que además de su condición de adulto mayor, padece de una enfermedad diagnosticada como: **"Alzheimer Avanzado, con incontinencia de esfínteres. En el momento con dependencia funcional grave. Uso de pañales y formulación Sedante"**, (De conformidad con la certificación de resumen de Historia Clínica, emitida por la IPS Medika IPS SAS, adscrita a la EPS Sanitas, que aporto), razón por la cual debe brindarse una especial atención que incluye medicamentos, suplementos vitamínicos, pañales, cremas, etc., y traslados a la Institución Hospitalaria constantes (Gastos de manutención, que estoy cubriendo con parte de mi salario (\$150.000), desde hace aproximadamente 7 años, tal como se desprende del Acta de Conciliación expedida por el Mediador Profesional, adscrito a la Unidad de Mediación y Conciliación de la Localidad de Barrios Unidos, de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., que aporto).

Además de esto, también bajo mi cargo, se encuentran mis hijos DIEGO CRISTIAN FERNANDO VILLAMIL ROMERO, quien se encuentra cursando una Carrera Tecnológica: "TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS AUXILIAR EN ENFERMERÍA" (De acuerdo con la certificación que aporto de la Escuela de Formaciones Técnicas "FORMATES" Y JUAN ESTEBAN VILLAMIL ROMERO, quien está en espera de una oportunidad Universitaria, en una Carrera Técnica, Tecnológica o Profesional, (al no contar el Accionante, con suficientes recursos económicos), por lo que debo acarrear con todos los gastos que implica el desarrollo de mi núcleo familiar, personal y de mi Madre; en éste mismo sentido actualmente estoy pagando un crédito por libranza que es descontado mensualmente de mi salario recibido de la Alcaldía Municipal, y de cuerdo al certificado y tabla de amortización de pagos expedido por el Banco Agrario de Colombia (que me permito aportar), a la fecha adeudando más de \$9.000.000 M/CTE.

DÉCIMO CUARTO.- En mi núcleo familiar principal, el suscrito Accionante FERNANDO JOSE JEREMÍAS VILLAMIL CUESTA, soy quien me hago cargo del sustento vital de toda mi familia, puesto que las condiciones laborales de la región son muy adversas y se requiere de preparación profesional o especializada, para poder ingresar en el Sistema General de Carrera.

DÉCIMO QUINTO.- Por tanto el suscrito Tutelante, FERNANDO JOSE JEREMÍAS VILLAMIL CUESTA, tengo a mi cargo, todos los requerimientos económicos de mi hogar, por lo cual desvincularme injustificadamente del Empleo y por el Cargo que venía desempeñando **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407, GRADO 02**, equivaldría a condenarme a mí y a mis familiares, a unas condiciones de vida precarias e indignas configurando así un perjuicio irremediable. Esto considerando que soy el encargado de financiar frente a mis hijos, la educación, alimentación, vestimenta y todos los gastos adicionales que acarrea el día a día de un hogar; aunado al hecho que debo responder económicamente por la enfermedad y padecimientos de mi Señora Madre.

DÉCIMO SEXTO.- El suscrito Accionante, requiero una solución eficaz y pronta puesto que mi situación es delicada, más aún cuando nuestra legislación y jurisprudencia en repetidas ocasiones ha reiterado la importancia e inmediatez de la Acción de Tutela, en los casos en que se presente un perjuicio irremediable; en el presente caso podemos evidenciar claramente que el suscrito, en calidad de Accionante, ostento el Rol de Padre Cabeza de Familia, puesto que mi hogar y mi Madre, dependen económicamente de mí y para ser más preciso, del Empleo que ejerzo. Al desvincularme injustificadamente, se perjudicaría irremediabilmente el sustento mínimo vital, no solo del Tutelante, sino también de mi Madre, Compañera e hijos, determinando así unas condiciones de escases y pobreza extrema que incide directamente en el futuro mío y de ellos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Realizado el anterior análisis constitucional, también resulta menoscabado el derecho fundamental al desarrollo de la familia en condiciones dignas, consagrado en el artículo 42 de la Carta Magna, toda vez que se traslapa con el derecho al trabajo, y por consiguiente para dignificar a la familia como núcleo esencial de la sociedad. Resulta entonces, imperativo señalar que la conducta de la Alcaldía Municipal, Sí transgrede derechos fundamentales, y en tal sentido al generarse ese perjuicio irremediable en mi contra y en contra de mi núcleo familiar, debe ampararse y cesar la acción perjudicial cometida por la Entidad, en mi contra.

II. PRETENSIONES:

PRETENSION PRINCIPAL:

PRIMERA- Que se me reconozca y garantice el derecho fundamental de Estabilidad Laboral Reforzada del Tutelante FERNANDO JOSE JEREMIAS VILLAMIL CUESTA, considerado sujeto de Especial Protección Constitucional, a partir de mi condición de Padre Cabeza de Familia, y en forma consecuente se me conceda el amparo de los derechos fundamentales al Trabajo, Derecho a la Igualdad, Derecho al Mínimo Vital y Vida en Condiciones Dignas mío y de mi Grupo Familiar; frente al Tutelante, y de quién depende la supervivencia de mi familia (Hijos y Madre), por mi calidad de Padre Cabeza de Familia, por las razones expuestas en ésta acción de Tutela.

SEGUNDA.- Que se **ORDENE** a la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, se me reintegre a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba hasta tanto (i) exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (ii) cesen las condiciones que originan la especial protección; y/o (iii) existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente mi desvinculación, caso en el cual la carga argumentativa recaerá en la Administración; consecuentemente, que la vinculación del Accionante FERNANDO JOSE JEREMÍAS VILLAMIL CUESTA, se prolongue hasta tanto el cargo que ostento (Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02), se llegue a ocupar en propiedad, mediante el Sistema de Carrera, por nombramiento del funcionario que conforma la lista de elegibles, o mi desvinculación cumpla con los requisitos exigidos de la justa causa, por la jurisprudencia constitucional, advirtiéndole a la Alcaldía Municipal, que deberá generar los medios que permitan protegerme como Empleado, Padre Cabeza de Familia, con el propósito de que sea el último en ser desvinculado de mi cargo, y que en caso opuesto se me brinde un Empleo similar, de igual o mejores condiciones, dentro de la misma Entidad.

TERCERA.- Se ordene al Municipio de Otanche Boyacá, que me reconozcan y paguen todos los Salarios y Prestaciones Sociales a las cuales el Accionante FERNANDO JOSE JEREMIAS VILLAMIL CUESTA, me asiste derecho, desde la fecha en la que fui desvinculado, y hasta el momento en que sea efectivamente incorporado a la nómina de la Entidad.

CUARTA.- Se **ORDENE**, que por parte de la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, mediante Acto Administrativo debidamente motivado, se proceda a excluir, o en su defecto se retire el Cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407, GRADO 2** (Que desempeño en la actualidad de conformidad con la Resolución de Nombramiento y Acta y de Posesión y de Conformidad con la Certificación reciente expedida por la misma Alcaldía Municipal); el cual es diferente del Cargo ofertado mediante el Concurso de Méritos ya citado, identificado por la COMISIONADO de la CNSC, Doctora MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO, descrito dentro de la Resolución No. 1572 del 17 de Febrero de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1**, identificado con el Código OPEC No. 26335, **ALCALDÍA DE OTANCHE – BOYACÁ, del Sistema General de Carrera Administrativa**". Conforme al Acuerdo No. CNSC – 20191000008466 del 06 de Agosto de 2019, mediante el cual se convocó a Concurso Público de Méritos para proveer definitivamente una (1) vacante(s), de la Alcaldía de Otanche, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa; de forma transitoria mientras la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, tome las respectivas acciones jurídico-legales, puesto que el Accionante FERNANDO JOSE JEREMÍAS VILLAMIL CUESTA, tengo mi calidad de hombre sin alternativa económica, diferente al Empleo que he desempeñado en la Alcaldía Municipal de Otanche (Por más de 14 años), que además ostento la calidad de Padre Cabeza de Familia (A la fecha cuento con 50 años de edad), de mi núcleo familiar (hijos y Madre del Accionante), que dependen económicamente de mí.

QUINTA.- ADVERTIR a la Alcaldía Municipal de Otanche, que me brinde su colaboración y procure la protección de los derechos fundamentales conculcados al Accionante.

SEXTA.- De conformidad con las facultades (ultra y extra petita), conferidas al Juez Constitucional, se proceda a decretar de oficio, todas las demás medidas cautelares respectivas, que observe el Despacho, y que en derecho me puedan corresponder, para efecto de materializar las ordenes que imparta el Juzgado en aras de la protección de los derechos que se solicita su protección inmediata.

SÉPTIMA.- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la sentencia, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A continuación, me permito desarrollar algunas normas y jurisprudencia, que servirán de apoyo al Juez Constitucional, al momento de dictar las órdenes y pretensiones de Tutela, que considere necesarios:

3.1. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 25°).

Estimo que con la actuación por parte del Municipio de Otanche Boyacá, con la expedición del Decreto que ordenó mi desvinculación, se está violando entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 25 de nuestra Carta Magna, que dispone:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

En nuestro ordenamiento constitucional se observa un bien significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo. En efecto, es ciertamente un derecho humano (Artículo 25 C.P.) pero también constituye, al mismo nivel de respeto a la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal (Artículo 1° C.P.). Cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo, requisito indispensable del Estado quiso significar con ello la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta primordial importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de esta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales concurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban, esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por el Constituyente de 1991 desde el Preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, ante otros objetivos del Estado.

Ahora bien, no cabe duda que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho es una manifestación de la libertad del hombre, y por lo tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana; de ahí que su constitucionalización, haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre

En el presente caso, el Accionado Municipio de Otanche Boyacá, desconoció mi condición de debilidad manifiesta, ya que ignoró la condición que se encuentra debidamente acreditada y probada; aunado al hecho, que no existía justificación alguna que permitiera el despido, desvinculándome de la Entidad, sin realizar medidas efectivas, en las cuales había podido ser reubicado, sin que se me afectara mi derecho fundamental al trabajo.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 13º).

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan".

El anterior derecho fundamental contiene seis elementos a saber:

1. Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades;
2. Prohibición de discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia;
3. El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva;
4. La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados;
5. Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;
6. La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancia de debilidad manifiesta.

En el presente caso el Municipio de Otanche Boyacá, omitió y desconoció lo preceptuado en el artículo 43 de la norma superior, reiterado por el Alto Tribunal, en la Sentencia SU-691 de 2017, que aclaro en el comunicado No. 57 lo siguiente:

"En tercer lugar, cuando la relación laboral de una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 Superior), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la Sentencia SU-388 DE 2005, puede llegar a reconocérseles la garantía de estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del despido, dado que la protección de estabilidad laboral no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra". [(Considero pertinente señalar que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no he sido sujeto de investigaciones disciplinarias, fiscales penales alusivos a mis funciones) el texto en corchetes, no corresponde al cuerpo de la sentencia SU-961 DE 2017].

JURISPRUDENCIA SOBRE RETEN SOCIAL:

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-795 de 2009, se ha referido al *Retén Social*, en los siguientes términos:

"El retén social constituye un mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada, previsto por el legislador para proveer protección a los derechos de los trabajadores en el marco de los procesos de reestructuración del Estado, aplicable a individuos considerados sujetos de especial protección constitucional, que hace que la protección a las personas que son destinatarias de la garantía de la estabilidad laboral reforzada se proyecte en los planes de retiro, a fin de extender al máximo posible la estabilidad laboral de estos sujetos dignos de la salvaguarda constitucional.

El retén social buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las personas cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez. (Subrayas y negrillas mías).

En éste sentido, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-638 de 2016, señaló, que la protección denominada "*retén social*", desarrolla el artículo 13 de la Constitución, específicamente en sus incisos 3, 4, los cuales se refieren a la obligación de adoptar medidas de protección en favor de personas en debilidad manifiesta, que relaciona en su literalidad de la siguiente forma:

"(...) grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art.43C.P), los niños (art. 44 C.P), las personas de tercera edad (art 46 C.P) y las personas con discapacidad (art.47 C.P). "

Por otro lado se hace prudente recordar, que el señalado Acuerdo No. CNSC – 20191000008466 del 06 de Agosto de 2019, convocó a Concurso Público de Méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), de la Alcaldía de Otanche, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa, y el mismo establece, que podrá ser modificado o complementado de oficio o a solicitud del Ente Municipal, con una justificación y aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, oportunidad que posibilita la exclusión del cargo de la convocatoria referenciada ut supra.

Al ostentar la parte Accionante una calidad de especial protección, con base en la sentencia T-084/2018, que extiende la cobertura del "*retén social*", es procedente la Acción de Tutela, por el inminente daño que se está generando al Accionante, al desvincularlo injustificadamente de su Empleo, puesto que en el Tutelante FERNANDO JOSE JEREMÍAS VILLAMIL CUESTA, recaen todas las cargas económicas en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación, medicinas y seguridad social, entre muchos otros. Por esto, es de máxima importancia la conservación de dicho Empleo, puesto que éste, es la única fuente de ingresos del hogar, que puede garantizar una calidad de vida digna a todos sus miembros.

Siendo así, la Honorable Corte Constitucional ha destacado que:

"las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la 'especial protección' que el Estado debe brindar a las personas (madres/padres) cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular", expresión que designa las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones. En otras palabras, la persona cabeza de hogar, quien tiene bajo su cargo la responsabilidad de personas que dependen de ella afectiva y económicamente, gozan de especial protección constitucional". (Subrayas y negrillas mías).

JURISPRUDENCIA DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN RELACIÓN CON EL RETÉN SOCIAL.-

La Sentencia **T-084/18** da procedencia inmediata a la Acción de Tutela, en casos excepcionales, para personas que requieren especial protección Constitucional, por la Estabilidad Laboral que les acarrea sus condiciones particulares dentro del Retén Social, menciona entre otros factores, los siguientes:

"La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del "retén social" y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas."

"El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación."

"La Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Ahora bien, en el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado "retén social", la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:

(i) Las personas beneficiarias del "retén social" son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse." (Subrayas y negrillas mías).

En otros apartes importantes se resalta en ésta providencia:

"Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza de familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad. En este orden de ideas, conviene resaltar que el análisis probatorio que ha llevado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico, se ha fundamentado en distintos medios de convicción, entre los cuales se encuentran con frecuencia las declaraciones extraprocesales de los solicitantes y personas allegadas así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas. También, se han valorado los certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años y la copia del documento de identificación de estos últimos.

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la constatación de los requisitos para acreditar la calidad de madre o padre cabeza de familia deberá adelantarse en el marco de un procedimiento administrativo con respeto al derecho al debido proceso, "en el cual la autoridad respectiva valore todas las pruebas que se someten a su consideración y que le permitan decidir con certeza que las trabajadoras [o trabajadores] no cumplen con las condiciones para ser considerados madres o padres cabeza de familia".

Esta conclusión se fundamenta, a su turno, en dos razones. Por una parte, en el mandato previsto en el artículo 29 Superior, de conformidad con el cual "[el] debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Por otra, en la especial protección constitucional de la cual son titulares las madres y padres cabeza de familia, quienes pueden quedar en situación de vulnerabilidad en caso de perder su empleo.

Ahora bien, en cuanto al contenido del derecho fundamental al debido proceso, este Tribunal ha expresado que, entre las garantías que conforman el núcleo esencial del debido proceso se encuentran "el derecho al juez natural, el derecho a un proceso público, el derecho a la independencia e imparcialidad del juez, el derecho a presentar pruebas y controvertirlas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, y el derecho a la defensa entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable".

Igualmente, en relación con el contenido del debido proceso administrativo, la Corte ha distinguido entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas, son aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores, se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

También, esta Corporación ha señalado que, en el marco de procesos de modificación de su estructura administrativa, cuando las entidades públicas deciden llevar a cabo procedimientos para asegurar la protección especial a los servidores que son titulares del "reten social", deben observar rigurosamente los parámetros que la Corte Constitucional ha fijado en tales casos, con el propósito de garantizar la igualdad material. ". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

JURISPRUDENCIA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA CABEZA DE FAMILIA.-

Adicional a lo anterior, la Sentencia T-803-13, reitera la amplia cobertura de la Acción de Tutela sobre las personas Cabeza de Familia, puesto que se configuraría un perjuicio irremediable, el no protegerlas.

** (...) La acción de tutela se torna viable si quien solicita el reintegro laboral es una persona que aduce ser cabeza de familia, en tanto cumpla las condiciones requeridas para ser sujeto de especial protección. Ello, por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo. En suma, la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de la persona cabeza de familia, al tratarse de sujeto de especial protección constitucional, en situación de debilidad manifiesta.*

Los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia, por lo que, entonces, para evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 superior encuentra plena justificación." (Subrayas y negrillas mías).

La Corte Constitucional plantea los requisitos para que se dé la figura de Cabeza de Familia los cuales son:

- i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; -En el presente caso, el suscrito Accionante tengo una madre (Con discapacidad acreditada), imposibilitada para trabajar, una compañera permanente sin grado de escolaridad, y dos (2) hijos con gastos por solventar.
- ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; -Tengo a mi cargo, la manutención de mis hijos, (desde el momento en que nacieron hasta la fecha de presentación de ésta Acción Constitucional, incluyendo su vestido, alimentación, recreación y educación superior-) y cubro los gastos personales de mi madre (Adulto mayor discapacitada), desde hace aproximadamente siete (7) años de forma continua y permanente.
- iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre; -desde el momento en que nacieron mis hijos, como Padre siempre me he hecho cargo de sus obligaciones, y a pesar que la madre no se ha alejado, ni desentendido de ellos (Ante su no grado de escolaridad y falta de empleo en la zona de residencia del núcleo familiar), dicha carga económica, el 100%, recae sobre el Accionante que es su Padre Biológico (De conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento que apporto).-
- iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;- Mi compañera y madre de mis hijos, siempre los cuidó y veló con su desarrollo y apoyo moral y afectivo, sin embargo, reitero al no contar con un grado de escolaridad, el total de los gastos los he asumido yo, desde su nacimiento.-
- v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria del Padre para sostener el hogar". -En mi calidad aquí, de Accionante, no he contado con apoyos externos para financiar los

gastos de mi hogar, bajo ningún tipo de ayuda; por el contrario he tenido que ayudar a asumir los gastos, que genera mensualmente la penosa enfermedad que sufre mi Señora Madre, aportando por más de siete (7) años, con una suma de \$150.000 mensuales, para su cuidado, medicinas, traslados a Hospitales, Clínicas, chequeos, Controles, y su manutención diaria; todos esos gastos, como lo he manifestado y queda probado, saliendo únicamente del salario que devengo, por el desempeño de mi Empleo en la Alcaldía de Otanche Boyacá en el Cargo que fui nombrado hace 14 años.

Al cumplir con todos los requisitos, vemos que para mi caso particular, el Municipio de Otanche Boyacá, no reconoció, ni respetó mi estado de debilidad manifiesta, desvinculándome sin justificación objetiva alguna desconociendo de manera arbitraria mi derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada prevista para mi como, Padre Cabeza de Familia, en desarrollo del "Retén Social", que requiere Especial Protección Constitucional.

Vale la pena recordar también que el artículo 125 Constitucional, establece que los empleos y órganos y entidades son de carrera, así mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil fue creada por el artículo 130 de la constitución política para regular estas vacancias laborales, en pro de las personas que se vincularan en el empleo público. En este orden de ideas, no se puede pretender que la Convocatoria No. 1196 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, emitida por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, vulnere las mismas normas que la legitiman y los derechos fundamentales del Suscrito Accionante y de mi Familia, al mínimo vital y al trabajo, puesto que como aquí Accionante FERNANDO JOSE JEREMÍAS VILLAMIL CUESTA, he cumplido a cabalidad todos los requisitos que el Empleo y el Cargo Auxiliar Administrativo Código 407, grado 02, requieren; contando con Especial Protección del Retén Social, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

Actualmente la Sentencia T-828 del 2014 nos menciona los requisitos principales para que se dé un perjuicio irremediable:

(i) **Por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente. Sobre todo que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. -En el presente caso, se evidencia como el sustento económico inmediato de mi hogar, depende del salario que devengo como Padre Cabeza de Familia, por lo que al desvincularme injustificadamente habría una afectación inminente-; poniendo en riesgo incluso la salud de mi Madre, a quien mensualmente debo enviar el dinero correspondiente para sus medicinas, pañales, cremas, manutención, etc., y cuidado personal.

(ii) **Por ser grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. -El menoscabo material del Padre Cabeza de Familia, al no poder solventar la alimentación, vestimenta y educación (Técnica Universitaria) de mis hijos, y la dependencia económica de mi Madre, es supremamente grave, puesto que incide en su futuro de forma directa-

(iii) **Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes** ya que, de no tomarse, la generación del daño sería inevitable. -Se requieren prontas medidas para garantizar la Estabilidad Laboral, de la figura Cabeza de Familia, puesto que en el caso de llegar a ser desvinculado, inmediatamente

afectaría la humilde calidad de vida, que hasta ahora hemos llevado junto con mi Madre, Compañera e hijos.

(iv) Porque la Acción de Tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. -La Estabilidad Laboral del Accionante, garantiza mi futuro, el de mi Madre, mi compañera y mis hijos y permite el orden social justo, en la medida en que cumplo a cabalidad, todos los requisitos del cargo que ostento.

Como Accionante requiero una solución eficaz y pronta, puesto que mi situación es delicada al tener un riesgo económico inminente, más aún cuando nuestra legislación y jurisprudencia en repetidas ocasiones ha reiterado la importancia e inmediatez de la Acción de Tutela, en los casos en que se presente un perjuicio irremediable, en el presente caso se puede evidenciar claramente y queda plenamente demostrado, que el suscrito Accionante, ostenta el rol de Padre Cabeza de Familia, puesto que mi hogar y mi Madre, dependen económicamente de mí, y para ser más preciso, del Empleo que ejerzo.

Al desvincularme injustificadamente se perjudicaría irremediabilmente el sustento, mínimo vital y la vida en condiciones dignas, no solo míos, sino también de mi Madre, mi Compañera y mis Hijos, determinando así unas condiciones de escases y pobreza extrema que incidirían directamente en mi futuro y en el futuro de ellos.

La Jurisprudencia Constitucional, ha señalado en la sentencia T-091/18, que la Acción de Tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la **inmediatez** tiene por finalidad preservar la naturaleza de la Acción de Tutela, concebida como *"un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*.

En éste sentido, la Jurisprudencia Constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez:

- "(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve;*
- (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales;*
- (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales;*
- (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que, si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y*
- (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica."*

Frente a estos requisitos de inmediatez, la situación personal del Suscrito Accionante, es proporcional para presentar la Acción de Tutela, debido a que invoco la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital, el trabajo, la Estabilidad Laboral Reforzada, los cuales pueden verse menoscabados permanentemente, de no ser oportuna la interposición del presente mecanismo judicial.

Frente al **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**, señala la Honorable Corte, que la Acción de Tutela, procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...)* y sólo ante la ausencia de

dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

De igual forma, la Corte ha advertido que:

"El estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución."

La presente tutela es promovida, no con el propósito de desplazar un medio de defensa ordinario, sino como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; dadas las circunstancias económicas apremiantes del suscrito Accionante, de igual forma aplica como mecanismo subsidiario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, con el fin de buscar amparo de derechos fundamentales y constitucionales al MINIMO VITAL, el TRABAJO, en razón a su derecho a su Estabilidad Laboral Reforzada, los cuales podrán verse menoscabados afectando mi supervivencia y la de mi familia, sobre todo cuando se trata de la protección de varios miembros de mi Familia, en condición de vulnerabilidad, se incluye un adulto mayor (77 años), con Discapacidad (Mi Madre), una Mujer (Mi Compañera), dos (2) hijos, uno Estudiante (Menor de 25 años), respectivamente, del aquí Tutelante).

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección Constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres o Padres Cabeza de Familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Así, dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen varios mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para solicitar el reintegro de empleados públicos a los cargos que ocupaban, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante lo anterior, este Tribunal ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en

principio, no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Ahora bien, en el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado: "retén social", **la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme**, que la acción de tutela, es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:

(i) Las personas beneficiarias del "retén social", son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse;

(ii) Los efectos del "retén social" se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo "la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios".

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido invariablemente que la acción de tutela es procedente para solicitar la protección derivada del "retén social", en procesos de reestructuración administrativa, aun cuando no se presenta la supresión o liquidación de la entidad pública. Esta ha sido la *ratio decidendi*, que esa Corporación acogió en las sentencias: T-846 de 2005, T-724 de 2009, T-862 de 2009, T-623 de 2011, T-802 de 2012, T-316 de 2013 y T-420 de 2017, entre otras.

En último pronunciamiento Sentencia de Tutela No. 388 de 2.020, la Corte Constitucional tuteló los derechos de la accionante, madre cabeza de familia y en delicado estado de salud, a quien no le fue renovado el contrato de servicios como enfermera por parte de una Entidad Prestadora de Servicios de Salud, y reiteró su jurisprudencia en torno a la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia, entre otros.

En el asunto bajo estudio, se estima que los mecanismos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no gozan de la idoneidad y efectividad suficientes para garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados por el Suscrito en calidad de Accionante.

En éste mismo sentido, claramente se puede evidenciar, que para mi caso particular, concurren los supuestos que justifican la procedencia de la Acción de Tutela cuando se alega el desconocimiento de la garantía de estabilidad laboral derivada del denominado "retén social".

Por una parte, FERNANDO JOSE JEREMÍAS VILLAMIL CUESTA, me encuentro en una situación de vulnerabilidad agravada por la desvinculación de mi cargo, en la medida en que para la fecha, debo continuar asumiendo el cien por ciento (100%) de los gastos de manutención y cuidado propio, así como de mi Madre (Adulto mayor de 77 años de edad, Discapacitada, quien sufre de una penosa enfermedad), de mi hijo DIEGO CRISTIAN FERNANDO VILLAMIL ROMERO (Menor de 25 años), quien se encuentra cursando una Carrera Tecnológica: "TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS AUXILIAR EN ENFERMERÍA" (De acuerdo con la certificación que aportó de la Escuela de Formaciones Técnicas "FORMATES", quien requiere de la continuidad de sus estudios, de mi otro hijo JUAN ESTEBAN VILLAMIL ROMERO, quien está en espera de una oportunidad Universitaria, en una Carrera Técnica, Tecnológica o Profesional, (al no contar el Accionante, con suficientes recursos económicos).

Además debo sufragar el pago de los alimentos y manutención de mi hogar, como gastos de alimentación, servicios públicos, recreación, medicamentos no cubiertos y demás gastos necesarios para el cuidado y manutención de las personas a mi cargo.

Al respecto, cabe señalar que, como se expuso en párrafos anteriores, este tipo de modificaciones a la estructura de la administración se caracterizan por su celeridad, pues con ellas se busca optimizar el cumplimiento de la función administrativa.

En consecuencia, se acreditan las dos circunstancias que tornan procedente la acción de tutela cuando se alega el desconocimiento de los derechos fundamentales de una persona que afirma ser titular de la protección derivada del "reten social".

Con todo, no puede perderse de vista que las modificaciones legislativas introducidas mediante la Ley 1437 de 2011, para garantizar la protección de los derechos fundamentales en el marco de los procesos Contenciosos Administrativos, en particular aquellas orientadas a mejorar la efectividad de las medidas cautelares, podrían implicar la improcedencia de la acción de tutela, para los casos en los cuales se reclama el desconocimiento de la estabilidad reforzada propia del llamado "reten social".

No obstante, la misma Corte Constitucional, advierte que, con posterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, la Jurisprudencia Constitucional, ha estimado de manera uniforme y reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para discutir la posible vulneración de derechos fundamentales originada en la desvinculación de servidores públicos que alegan ser titulares de estabilidad laboral en el marco de procesos de reestructuración administrativa.

Además, se debe recordar que esa Corporación, ha señalado que, pese a "los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2.011 (...) la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos".

Finalmente, es pertinente resaltar que la desvinculación del cargo que ocupaba, me fue comunicado mediante el Decreto No. 012 del 25 de Marzo de 2.022, "Por el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad"; en el cual no se informó acerca de la posibilidad de presentar los recursos respectivos ante el Municipio de Otanche Boyacá. En este sentido, FERNANDO JOSE JEREMÍAS VILLAMIL CUESTA, el aquí Tutelante, no agotó, ni presento recursos a través de medios de impugnación; ello no conduce a la improcedencia de la Acción de Tutela, por cuanto: (i) el Acto Administrativo que desvinculó al Accionante, no señaló expresamente que cabían recursos en contra del mismo, con lo cual se configura la hipótesis prevista en el segundo inciso del numeral 2° del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Además, se debe tener en cuenta que el solicitante no posee formación jurídica; y (ii) en cualquier caso, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 2591 de 199161, no resulta necesario interponer recursos administrativos como requisito previo a la formulación de la Acción de Tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales de FERNANDO JOSE JEREMÍAS VILLAMIL CUESTA, de este modo, de conformidad con la Jurisprudencia Constitucional previamente expuesta, la Acción de Tutela es procedente en el presente caso, dado que el Tutelante fue

desvinculado en el marco de un proceso de reestructuración y alega su condición de Padre Cabeza de Familia, como sujeto de Especial Protección.

Otras Normas Constitucionales Transgredidas: Los artículos 1, 2, 4, 13, 29, de la Constitución Política de 1991.

Solcito igualmente tener en cuenta el **Concepto Marco No. 9 de 2.018, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que versa sobre "Desvinculación de Provisionales en Situaciones Especiales para Proveer el Cargo con quien ganó la Plaza Mediante Concurso de Méritos"**, el cual desarrolla ampliamente, los conceptos referidos en el presente escrito de Tutela, y del cual se puede extractar los siguientes apartes:

"(...)

3. Acciones afirmativas en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.⁴

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *"concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*⁵.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁶, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)⁷.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad.

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- (i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y
- (ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *"La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".*¹¹

(...)

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional lo desarrolla, en la Sentencia C-901 de 2008.

(...)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, desarrolló el retiro de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados por concurso.

(...)

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

(...)

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia." (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; que estaban próximas a pensionarse y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.

(...)

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: *"(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

(...)

Conclusiones

1. El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad

es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

2. La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia [SU-446](#) de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibidem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

6. Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.¹⁹

7. Otra de las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad se establece en el Decreto 1083 de 2015, el cual consagra el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas.

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

9. Un tratamiento diferente debe darse en el caso de la empleada provisional embarazada, es procedente su retiro motivado, y para el caso que nos ocupar debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse adelantado el concurso de

méritos. En este mismo acto administrativo y con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en la Sentencia SU-070 de 2013, se debe indicar con fundamento en la misma, que a partir de que surta efectos la terminación del nombramiento de la empleada vinculada con carácter provisional, la entidad deberá realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEÓN
Directora Jurídica

”.

IV. JURAMENTO.-

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto respetuosamente, al Despacho, Señora Juez, bajo la gravedad del juramento, que lo mencionado en éste escrito corresponde a la verdad, y que no he interpuesto Acción Judicial de ésta naturaleza por los mismos hechos y bajo las mismas circunstancias que envisten el asunto que se ventila mediante la presente Acción de Tutela.

V. PRUEBAS Y ANEXOS:

Aporto los siguientes documentos, para que sean tenidos en cuenta, para los fines legales pertinentes:

- 5.1. Fotocopia de la Resolución No. 015 de fecha 01 de Febrero de 2.008, por la cual se realiza un nombramiento de Provisionalidad. (En 2 folios útiles).
- 5.2. Fotocopia del Acta de Posesión de mi nombramiento de Provisionalidad (En 1 folio útil).
- 5.3. Fotocopia de la contestación de la Alcaldía de Otanche con radicado N° 0165, de fecha 23 de Marzo de 2.022. (En 4 folios útiles).
- 5.4. Original de la Certificación emitida en fecha 04 de Enero de 2.020, por parte de la Alcaldía Municipal de Otanche. (En 3 folios útiles).
- 5.5. Original de la Certificación de fecha 06 de abril de 2.022, expedida por La Escuela de Formaciones Técnicas "FORMATES", en la que certifican que mi hijo DIEGO CRISTIAN FERNANDO VILLAMIL ROMERO, se encuentra a la fecha cursando Primer Nivel de Técnico Laboral por competencias, Auxiliar en Enfermería. (En 1 folio útil).
- 5.6. Original del Recibo No. 977 de fecha 26 de Marzo de 2.022, por concepto de inscripción y clase expedido por "Formates". (En 1 folio útil).
- 5.7. Original del Decreto 012 del 25 de Marzo de 2.022, expedido por la Alcaldía de Otanche Boyacá, por el cual "Se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad". (En 6 folios útiles).
- 5.8. Fotocopia de la Resolución N° 1572, emitida por la CNSC, de fecha 17 de Febrero de 2.022, "Por la cual se conforma y adopta lista de elegibles" (En 3 folios útiles).
- 5.9. Fotocopia de Estado de Cuenta, Certificación y Tabla de Amortización de pagos expedido por el Banco Agrario de Colombia. (En 6 folios útiles).
- 5.10. Fotocopia de resumen de historia clínica de mi Madre expedida por MEDIKA IPS SAS, adscrita a la EPS Sanitas de fecha 14 de Marzo de 2.022. (En 1 folio útil).
- 5.11. Original del Acta de Mediación y Conciliación de la Localidad Barrios Unidos de Bogotá D.C., de fecha 01 de Abril de 2.022. (En 2 folios útiles).
- 5.12. Original de la Declaración Extrajudicial No. 060 de fecha 23 de Febrero de 2.022 expedida por la Notaría Única de Pauna. (En 02 folios útiles).

- 5.13. Original de la Declaración Extrajudicial, de fecha 01 de Abril de 2022 expedida por la Notaría Única Setenta y Seis (76) de Bogotá D.C. (En 02 folios útiles).
- 5.14. Original del Registro Civil de Nacimiento de mis hijos: DIEGO CRISTIAN FERNANDO VILLAMIL ROMERO y JUAN ESTEBAN VILLAMIL ROMERO. (En 3 folios útiles).
- 5.15. Original del Registro Civil de Nacimiento del suscrito Accionante. (En 1 folio útil).
- 5.16. Copia a color de las cédulas de ciudadanía de mi madre, mi compañera, mis dos hijos. (En 4 folios útiles).
- 5.17. Fotocopia simple a color de mi Cédula de Ciudadanía. (En 1 folio útil).

VI. NOTIFICACIONES.-

El Accionante: Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Calle 4 N° 2-14, Barrio Danubio del Municipio de Otanche Boyacá, autorizo notificaciones al correo electrónico: fernandojeremiasvillamil@gmail.com, o vía Whatsapp al teléfono: 3214921957.

El Accionado: La Alcaldía Municipal de Otanche, Representada Legalmente por el Señor ALCALDE Ing. EVELIO PUENTES ROCHA, o quien haga sus veces, quien recibirá notificaciones en la Carrera 6 No. 3-30. Edificio Municipal de Otanche Boyacá, correo electrónico: alcaldia@otache-boyaca.gov.co.

El Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil, con domicilio en la Carrera 12 No. 97-80 Piso 5° en BOGOTÁ D.C., con dirección de notificaciones judiciales electrónica al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

De la Señora Juez;



FERNANDO JOSÉ JEREMÍAS VILLAMIL CUESTA.
C.C. N° expedida en 79.575.809 expedida en Bogotá D.C.